

hecho diferente al abuso sexual; por tanto, partió de una premisa errada y aislada.

- 9.3.** La Sala Superior señaló que los Certificados médico-legales y las pruebas psicológicas no pueden ser acogidos positivamente, incurriendo en error al argumentar que la presencia de desfloración antigua en las menores es causa de absolución, tanto más si una de ellas, a corto plazo, inició una conducta de hipersexualidad, y el hecho de que no sea reciente de ninguna manera revela haber sido anteriormente víctima de violación.
- 9.4.** No se valoraron conjuntamente los Certificados médico-legales y las pericias psicológicas con las declaraciones de las menores agraviadas; incluso, se valoró indebidamente el examen de la perito Olga Leyton, por no tomar en cuenta el Acuerdo Plenario Extraordinario número 4-2015/CIJ-116.

Décimo. Hechos materia de imputación

- 10.1.** Según el requerimiento acusatorio, el Ministerio Público atribuye lo siguiente:
- 10.1.1.** Desde el mes de junio de dos mil once, Jorge Neiser Pérez Gordillo inició su convivencia con la familia Centurión Janampa en la localidad de El Boquerón, distrito de Deán Valdivia, provincia de Islay, conformada en aquella época por Lourdes Cecilia Janampa Condori (madre), Rainer Centurión Gordillo (padre) y las menores L. D. C. J. y Y. S. C. J., permaneciendo con dicha familia hasta fines del mes de octubre del mismo año, dedicándose a ayudar en los quehaceres agrícolas.
- 10.1.2.** En el mes de septiembre de dos mil once, Jorge Neiser Pérez Gordillo sostuvo relaciones sexuales con su sobrina,

la menor Y. S. C. J. –que entonces contaba con 10 años de edad–, aprovechando la oportunidad de haberse quedado solo con la referida menor, pues la hermana de esta (L. D. C. J.) y sus padres (Roiner y Lourdes) viajaron a la ciudad de Arequipa, a fin de acompañar en el entierro de la madre de una compañera del colegio; es así como Jorge Neiser Pérez Gordillo acudió en una motocicleta a recoger a su sobrina a la institución educativa donde cursaba sus estudios, la llevó a la casa almorzaron juntos sentados en un sillón ubicado cerca a una cama; al terminar de comer, dejaron los platos, él la llamó indicándole que se sentara en sus piernas, empezó a tocarle su vagina y besó en la boca; luego la llevó a su cama, donde introdujo su pene en la vagina de la menor, dejándole dolor y sangrado; proporcionándole el imputado papel higiénico para que se limpie.

10.1.3. Asimismo, entre junio y octubre del año dos mil once, Jorge Neiser Pérez Gordillo sostuvo relaciones sexuales con su otra sobrina, la menor L. D. C. J, cuando esta tenía entre 11 y 12 años de edad, en circunstancias que, luego de recoger machas en la playa, Roiner Centurión decidió regresar a su domicilio para dejar a la menor aludida y al procesado, trasladándolos en su motocicleta, para luego retornar a recoger a su otra hija, así como a la madre de esta. Una vez en el interior de la vivienda, la menor y su tío (Jorge Pérez) ingresan cada uno a su respectiva habitación, luego la menor se dirige al baño a retirarse la arena del cuerpo, por lo que,

al no tener agua en la ducha, decidió recoger en balde de la parte trasera de la casa; es así como, al salir, se le acerca el imputado, quien la lleva a su habitación, la jala del hombro y la tira encima de un sillón, donde le sugiere mirar los videos pornográficos que estaba viendo, indicándole que “eso quería hacer con ella”, inmediatamente se sacó el pantalón y a L. D. C. J. le quitó parte de las prendas de vestir e introdujo su pene por la vagina, causándole dolor y sangrado, conminándola a no decir nada, sino eso mismo le iba hacer a su hermana menor.

- 10.1.4.** Posteriormente, ninguna de las menores contó los hechos a su familia. En el caso de Y. S. C. J., por temor a su padre; sin embargo, en febrero del año dos mil dieciséis, la menor L. D. C. J. decidió contar lo acontecido a su madre y esta última, al recordar que en algunas oportunidades también había dejado a solas al imputado con su otra hija, le preguntó a esta si había sido víctima de su tío Jorge Neiser Pérez Gordillo, respondiendo afirmativamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Inobservancia de norma legal de carácter procesal

Decimoprimer. Como se tiene señalado en reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la causal prevista en el numeral 2 del artículo 429 de la norma adjetiva penal, referida a la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, conlleva estar ante la omisión, por el órgano judicial, en acatar escrupulosamente lo que la ley prevé y que, por su naturaleza, es de

orden sustancial en la configuración de una decisión judicial legítima, con incidencia a la base del juzgamiento y quebrantamiento de los intereses de la justicia y/o de las partes intervinientes¹, acarreado tal contravención vicio de nulidad por su trascendencia.

Decimosegundo. Es menester enfatizar que la norma procesal quedó constitucionalizada al consagrarse en nuestra Carta Magna el *debido proceso* –numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú–; por ende, si se incumple alguna de sus trascendentes disposiciones, como por ejemplo el artículo 181 del Código Procesal Penal, implicará haberse desconocido tal precepto por el órgano jurisdiccional, generando como consecuencia, la sanción de nulidad, que priva al acto de su eficacia jurídica², declarada por el Supremo Tribunal de Casación.

Es pertinente precisar que la función de *la nulidad*, demarcada como sanción, no es la de afianzar el cumplimiento de las formas, sino el consolidar los fines asignados a estas por la ley³; albergando ello repercusiones de prevención, para asegurar a la persona la plena vigencia de sus derechos y garantías, así como la reparación, despojando a todo acto írrito de efecto alguno retrotrayendo el proceso hasta el estadio de la ilegalidad, para que se rehaga en consonancia con el derecho.

Decimotercero. En ese contexto, amerita afirmar con plena convicción que la garantía constitucional de acceder a un juicio previo y legal supone respeto a las normas preestablecidas para que el proceso pueda confluir en una sentencia válida y legítima. Así pues, las normas

¹ RODRÍGUEZ CH., Orlando A. *Casación y Revisión Penal-Evolución y Garantismo*. Editorial Temis; 2008; Bogotá, Colombia; pp. 244 y 254.

² *Ibidem* pp. 244.

³ MENDOZA, R.L. *Nulidades en el Proceso Penal*. Ediciones Jurídicas Cuyos. 1982. pp. 21.

de derecho procesal instituyen reglas a las cuales los jueces deben subordinar su actividad, por encontrarse en posición de destinatarios, a cuyas resultas deben compeler a su observancia y ceñirse a sus preceptos, cuya naturaleza es el de mandato actual. En ese orden de ideas, la violación del derecho procesal se traduce en la contravención al comportamiento exterior que el juez o las partes debían observar al cumplir su actividad⁴ dentro de la causa. Su inobservancia es censurable vía casación.

II. Manifiesta ilogicidad de la motivación

Decimocuarto. De igual forma, este Tribunal Supremo, en vasta jurisprudencia, se viene pronunciando sobre el contenido que le atañe poseer a toda resolución judicial y los defectos en los cuales los jueces deben evitar incurrir.

Es así como una de las virtudes a satisfacer radica en que *la motivación debe ser lógica*, exigencia implicante al sentido de la *razón del juicio* en la sentencia, donde los hechos se muestran bajo la materialidad de los medios probatorios, su selección y valoración, mientras que el derecho invocado debe estar constituido por reglas legales justificatorias del razonamiento de los juzgadores.

Decimoquinto. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, no obsta para que esté sujeto a control, el proceso lógico seguido por el juez⁵. En ese sentido, al Tribunal Supremo le atañe desplegar examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el ordenamiento legal, a fin de custodiar su aplicación.

⁴ DE LA RÚA, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda Edición, reimpresión. Editorial LexisNexis; 2006; Argentina; pp. 68 y 69.

⁵ *Ibídem* p. 153.

Decimosexto. En ese sentido, la causal en análisis, prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, viabiliza verificar si en la fundamentación de la sentencia de vista se observaron las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente verdaderos o falsos⁶, conllevando a verificar si convergen las siguientes características: **a)** ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; **b)** ser *derivada*, es decir, respetar el principio de *razón suficiente*, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas –en lo referido a este caso– y de la sucesión de conclusiones, que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como **c)** ser *adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común*; la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria, mientras la segunda lo constituyen aquellas nociones afines al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles⁷.

Decimoséptimo. Amerita puntualizar que para encontrarnos ante una resolución inválida por ilogicidad, el vicio debe ser decisivo sobre cuestión esencial o relevante, o con interés jurídico que trastoque los parámetros enunciados líneas arriba; es más, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, puesto en manifiesto con su sola lectura⁸. Estando al citado ámbito de análisis, la potestad de control casacional por el Tribunal Supremo en la determinación del vicio en la

⁶ *Ibíd*em p. 154.

⁷ *Ibíd*em pp. 156 a 163.

⁸ Expediente número 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7.º.

motivación, materia de pronunciamiento, posee base legal⁹ siendo necesario proceder conforme corresponde.

III. La apreciación del examen pericial

Decimoctavo. El inciso 1 del artículo 181 del Código Procesal Penal señala:

El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.

Decimonoveno. La prueba pericial presenta un talante documental, referida a la redacción de los métodos utilizados para arribar a la conclusión del objeto peritado –precedido de la actividad perceptiva y analítica del perito–, el cual gesta un órgano de prueba, esto es, al perito, cuya presencia en juicio es indispensable¹⁰, en aras de que explique el significado de su pericia, requiriéndosele las precisiones correspondientes, concebido, por ende, como prueba personal, en cuanto declaración de su conocimiento sobre lo peritado.

Vigésimo. Si bien las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; los jueces, para aceptar o rechazar el contenido del dictamen, deberán fundamentarlo coherentemente, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano¹¹. en ese orden de ideas, los jueces no están vinculados a lo que declaren los peritos, pudiendo formar su convicción

⁹ Sentencia de Casación número 334-2019, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

¹⁰ Acuerdo Plenario número 4-2015/CIJ-116 del dos de octubre de dos mil quince, fundamento 7.º.

¹¹ Ibídem. Fundamento 17.º (doctrina legal).

libremente; es más, las pericias no son en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible, al no poderse conferir *a priori* valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo cual, si sobre un tema concreto se hubiere acopiado diversas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de otorgar mérito conjunto a la prueba, la cual estime eventualmente que la verdad del hecho no es la que obra consignada en la pericial, sino la ofrecida por otros medios probatorios; albergando igual pauta lógica, cuando el juez razonablemente discrepe de todo o de parte del contenido pericial; por ende, si el juez se aparta de la pericia sin razones explicatorias, se estará ante un proceder contrario a las reglas de racionalidad¹².

Comporta lo argüido que la prueba pericial debe estar sometida, por el juez, a evaluación de validez y fiabilidad, permitiendo ello diferenciar entre lo que pueda considerarse ciencia de aquella que no reúne tal calidad¹³.

Vigesimoprimer. Para los fines de valoración de pericias, el Acuerdo Plenario número 4-2015/CIJ-116, en sus fundamentos 19.º y 20.º, establecen que estas son clasificadas en *formales* y *fácticas*; es así como, estando a lo que es de interés en Autos, forman parte de las primeras, las pericias médicas (las cuales deben guiarse por el *Manual de protocolos de procedimientos médicos legales*), entre otras; mientras de las segundas se cuenta con la pericia psicológica (que cuando son oficiales debe orientarse por la *Guía de procedimientos para entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual en cámara Gesell*, así como por la *Guía de procedimientos para la evaluación psicológica de presuntas víctimas de abuso y violencia sexual atendidas en consultorio*), entre otras.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*, fundamento 18.º.

Vigesimosegundo. Los jueces deben recordar contarse con doctrina legal, anotada en el fundamento precedente, fundamento 22.º, que establece los criterios de valoración de la prueba pericial, como son: **a)** la pericia debe ser examinada en el acto oral, primero, con la acreditación del profesional suscribiente (grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad); **b)** el informe debe haberse elaborado acorde a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos, atendiendo al objeto del peritaje, verificando así si existe *correlación* entre lo propuesto por las partes y el contenido del dictamen pericial, además de *correspondencia* entre los hechos probados y los extremos de la pericia, así como constatar si concurren *contradicciones* entre este último y lo vertido por el perito en el acto oral, aunado a requerir se explique el método utilizado; **c)** evaluarse las condiciones en las cuales se elaboró la pericia, la proximidad en el tiempo y el detalle del informe, trasuntando en útil para optimizar sus conclusiones la grabación de la pericia, documentándose y detallando cómo esta se llevó a cabo, y **d)** si el peritaje es científico, debe verificarse si esta se desarrolló conforme a los estándares fijados por la comunidad científica, y cómo su uso apoya la conclusión arribada,; esto último, siempre y cuando no sea notoria la relevancia y aceptación de la teoría; aunado a ello, al juez le atañe apreciar el posible grado de error de las conclusiones del perito.

IV. La apreciación de la declaración de la víctima en delitos de clandestinidad

Vigesimotercero. En delitos de clandestinidad como los de violación sexual, donde resulta fundamental la declaración de la víctima, se tiene consolidada doctrina jurisprudencial con el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, para definir, desde una racionalidad probatoria objetiva,

los criterios pertinentes para garantizar la debida declaración de hechos probados. Es así como, a partir de los lineamientos de la acotada, debe tenerse en claro que la declaración de la víctima posee el perfil de prueba testimonial y, como tal, constituye prueba válida de cargo; en tanto, no converjan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o generen dudas en el juzgador; de lo contrario, se mantendría incólume la presunción de inocencia.

Vigesimocuarto. Es menester hacer hincapié que las garantías de certeza de la agraviada u agraviado están en función a: **i)** la *ausencia de incredibilidad subjetiva* –hechos anteriores que denoten resentimiento u odio contra el sindicado, no simples diferencias–, **ii)** *persistencia en la incriminación* –perseverancia en la afirmación durante el decurso del proceso; empero, de acontecer cambio de versión, no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que, en conjunto con las demás declaraciones, fueran sometidas al debate y análisis, optando el juzgador por el de mayor credibilidad, en con base a razones objetivas que lo justifique–, y **iii)** *verosimilitud* –interna: coherencia del relato incriminador, ausencia de vacíos significativos; y externa: corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria–, sin ser indispensable que los tres factores concurren copulativamente; no obstante, atañe resaltar que el de mayor significancia es la verosimilitud del relato incriminador, cuya corroboración está en función a lo periférico del relato –no necesariamente a su núcleo específico–, pasible de acreditación con: testimoniales, pericias inspecciones. Desde luego, no podrá aceptarse un testimonio contradictorio de la víctima, esto es, entre lo que expresó y los datos objetivos acreditados, o cuando surja abierto desacuerdo entre sus aseveraciones con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o los conocimientos científicos (STSE del

veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco)¹⁴, discernimiento que va en armonía con lo previsto en el numeral 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal.

Vigesimoquinto. El Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 destaca el pronunciamiento contenido en el acuerdo plenario indicado en el vigesimoprimer considerando de esta ejecutoria, enfatizándose en su fundamento veintitrés, que al interior del proceso penal, frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia –en cuanto a los hechos incriminados– por una misma parte procesal, en este caso la víctima o testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante, en delitos sexuales, donde media relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima, es decir, cuando el acto delictivo hubiere sido perpetrado en el entorno familiar o social próximo; es más, de acontecer *retractación* por la víctima, dicho obstáculo al juicio de credibilidad se supera siempre y cuando estemos ante: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, **c)** la versión de la agraviada u agraviado no sea fantasioso o increíble y **d)** la sindicación resulte coherente. En ese sentido de razonamiento, el requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario en delitos sexuales se flexibiliza razonablemente.

En ese contexto, también la validez de la retractación de la víctima, está en función a los resultados de una evaluación *interna* como *externa* de la versión, como bien lo señala el fundamento veintiséis del acuerdo plenario invocado en el fundamento antelado.

¹⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Casación número 592-2019/ICA, del siete de julio de dos mil veintiuno; p. 5.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Vigesimosexto. La casación fue declarada bien concedida al Ministerio Público por las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, porque las instancias de mérito habrían incurrido en errónea apreciación de los Certificados médico-legales, así como de los peritajes psicológicos, en el marco de lo previsto por el artículo 181 del código acotado, además de advertirse ilogicidad en la motivación de la resolución judicial.

Vigesimoséptimo. En el caso materia de análisis, tratándose de delito de violación sexual de menores, luego de superado los filtros discernidos en los fundamentos vigesimotercero a vigesimoquinto de esta ejecutoria, la primigenia declaración de la víctima en este tipo de ilícitos, posee plena aptitud para suscitar el decaimiento de la presunción de inocencia. En este caso, el sustento medular de la imputación penal formulado contra Jorge Neyser Pérez Gordillo reside en la sindicación de las menores de iniciales Y. S. C. J y L. D. C. J., convergiendo con ellas los exámenes periciales practicados.

Vigesimooctavo. Obra controvertido no haberse otorgado mérito adecuado al Protocolo de Pericia Psicológica número 508-2016-PSC, correspondiente a la menor de iniciales L. D. C. J., y a las explicaciones de la perito Olga Haydee Leytón Cerna, en la sesión de audiencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, pues en la sentencia de vista se acoge positivamente lo referido en la sentencia de primera instancia, en cuanto sostiene ausencia de indicadores que acrediten afectación emocional en la aludida agraviada, referidos a la alteración del sueño, trastorno en la alimentación, alteración en el rendimiento escolar, irritabilidad conducta hipersexualizada, así como

de hipervigilancia, ello a *largo plazo*, estando a la fecha de la presunta comisión del ilícito; mientras que, a *corto plazo*, se tomó como referente el dicho de la madre de la víctima –*Lourdes Janampa Condori*–, en cuanto sostuvo que al año dos mil once su hija L. D. C. J., presentó buen rendimiento académico, descartando incluso que ambas hijas –*agraviadas*– hubieran presentado llanto o tristeza.

Aunado a lo expuesto, la Sala Superior, pese a lo señalado por la perito aludida en juicio oral, de que: “Primero, existen personas víctimas de violación sexual que no presentan sintomatología; y Segundo, a largo plazo, en menor porcentaje se puede presentar algún tipo de sintomatología, como disfunciones sexuales, falta de satisfacción sexual, autolesión”, se limitó a sostener con manifiesta ilogicidad que el Protocolo de la pericia psicológica no abona a corroborar periféricamente la versión proporcionada por la *agraviada* en mención e, incluso, que las conclusiones de la pericia no apoyan la tesis incriminatoria, dado el tiempo transcurrido; pasando a enfocar la *seriedad* mostrada por la menor durante la entrevista, que, a entender de la perito, devendría en indicador de afectación emocional; no obstante, sin razón plausible simplemente se cuestiona en la recurrida que, en el interrogatorio efectuado a la perito-psicóloga, esta no haya sido clara al abordar este aspecto, soslayando que *correspondía a los jueces de primera instancia requerir las precisiones pertinentes para obtener mejor explicación sobre lo peritado*, estando a la facultad excepcional prevista en la última parte del numeral 4 del artículo 375 del Código Procesal Penal, lo cual no fue controlado en apelación, pese a dejarse expresa constancia lo siguiente: “no se han introducido preguntas tendientes a aclarar si ‘la seriedad’ constituye o no un indicador de afectación emocional [...]”.

Vigesimonoveno. Abona a lo argüido, estando al criterio valorativo señalado en el fundamento vigesimosegundo de esta sentencia,

preguntarse para los fines del *sub materia*, si necesariamente todas las menores de edad (niñas), luego de ser pasibles de agresión sexual presentan la misma sintomatología a corto y largo plazo; si inexcusablemente deben llorar, estar tristes y no tener buen rendimiento académico luego de haber sido abusadas sexualmente, o si la sintomatología varía y, de ser el caso, bajo qué circunstancias acontecerían tales variaciones; además de ser pertinente preguntar si podemos estar ante casos donde no se presente sintomatología alguna. ¿Sobre ello, se abordó en el interrogatorio a la perito durante el juicio oral?: “¡No!”. ¿La Sala Superior lo tuvo en cuenta?: “¡No!”. Lo esgrimido denota trascendencia, pues en la impugnada se determinó concurrir coherencia interna en el relato –ítem 2.6.1.7 de la sentencia de vista–.

Trigésimo. En cuanto al Protocolo de Pericia Psicológica número 465-2016-PSC, practicado a la menor de iniciales Y. S. C. J., se concluyó en el mismo no evidenciarse indicadores de afectación emocional, pasando por alto la Sala Superior que el Juzgado de primera instancia, durante el interrogatorio a la perito, no urgió de mayores explicaciones sobre las conclusiones a las cuales arribara, no obstante haber presentado lágrimas la agraviada durante la narrativa de los hechos en la entrevista, teniendo en cuenta la respuesta que dio la psicóloga al ser preguntada al respecto por el abogado de la actora civil en el juicio oral: “(...) con eso no podemos asegurar que sea porque fue víctima de un acto de abuso sexual, es un signo que se aprecia pero no es determinante [...]”, aseveración con la cual desborda el ámbito de sus competencias, ameritando evaluar su objetividad y profesionalidad.

Trigésimo primero. Destaca enfatizar que según Kendall-Tackett, Williams y Finkelhor (1993), en el caso de víctimas infantiles las reacciones frente al abuso son heterogéneas, aunque alguna de ellas puedan ocurrir más

frecuentemente que otras, pues los niños sexualmente abusados exhiben amplio espectro de reacciones emocionales y conductuales incluyendo aquellas asintomáticas¹⁵. Por lo anotado, el perito debe proceder con gran prudencia en las observaciones y los juicios que formula, ya que, además de las dificultades intrínsecas que implica la materia a tratar, varios factores psicológicos emergerán contra su actividad¹⁶. Ante dicho escenario, al juez concierne verificar si la peritación satisface las formalidades de rigor, tanto en lo relacionado al procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen, para luego examinar el contenido de la pericia y de esta forma constatar la coordinación lógica y científica del perito, además de identificar si los motivos y razones están suficientemente expuestos¹⁷.

Trigésimo segundo. Por otro lado, al argumentarse sobre los elementos corroborativos de las declaraciones de las víctimas, el Colegiado Superior afirma, en cuanto a L. D. C. J., que solo se cuenta con un dato corroborante, referido al contexto y lugar donde se habría suscitado el acto sexual, acreditado con la versión de sus padres; en igual forma se adujo acontecer con Y. S. C. J., para luego inconexamente sostener que, si bien las agraviadas sindicaron al procesado con haberlas violentado sexualmente en el año dos mil once y que *sus relatos fueron realizados con uniformidad y solidez*, la incriminación no tendría “respaldo probatorio suficiente”, pues las pericias psicológicas y los Certificados médico-legales de las aludidas carecerían de utilidad para el caso; estos últimos, al reportar desfloración antigua, cuyo origen no podría relacionarse a los hechos atribuidos al acusado, al referir ambas

¹⁵ CONDEMARÍN BUSTOS, Patricia. *Peritajes psicológicos sobre los delitos sexuales*. Editorial Jurídica de Chile; 2005; Chile; pp.24.

¹⁶ FLORIÁN, Eugenio. *De las Pruebas Penales*. Tomo II. Tercera reimpresión de la tercera edición. Editorial TEMIS; 1998; Colombia; p. 443.

¹⁷ *Ibíd*em; p. 445.

menores haber iniciado relaciones sexuales con terceras personas el año dos mil dieciséis (año de los Certificados Médicos número 000262-IS y número 000636-IS); no cumpliéndose, según la recurrida, con la regla de certeza de *verosimilitud externa*. Empero, este Tribunal Supremo, considera que al referirse dicha regla a corroboraciones periféricas de carácter objetivo, se constata no haber sido examinadas conforme al derecho, teniendo en cuenta que tales no deben estar circunscritas necesariamente al núcleo específico del relato incriminador, como obra orientada, en Autos, la valoración desplegada por las instancias de mérito.

Trigésimo tercero. Quepa resaltar que en la sentencia de vista no consta pronunciamiento alguno al cuestionamiento del Ministerio Público, efectuado en el recurso de apelación, sobre lo aseverado por la médico-legista Rosa María Torres Aguirre, como resultado de las evaluaciones practicadas a las menores; omisión de trascendencia, pues, según la propia sentencia de primera instancia –(ítems 6.3.7 viii) y 6.4.7 vi)–, la menor L. D. C. J. le refirió haber sido abusada por el sobrino de su papá, a los doce años, no habiendo sido consentido, mientras que la menor Y. S. C. J. le indicó haber sido violada el año dos mil once, en dos oportunidades, siendo aquél año la última fecha en que tuvo relación sexual; circunstancia que nos permite remitirnos a constatar que la sentencia del Juzgado Colegiado, del once de julio del mismo año, mediante la cual absolvió a Jorge Neiser Pérez Gordillo de los cargos imputados, se encuentra incurra en defecto de motivación, al no albergar correlato lo actuado, valorado y decidido en el *sub materia*.

Trigésimocuarto. Como puede apreciarse, la impugnada incurre en vicios trascendentes de alcance a la decisión del Juzgado Penal

Colegiado que se tiene a la vista, corolario de no haberse observado en su real dimensión los alcances del artículo 181 del Código Procesal Penal y de no haberse motivado lógicamente las resoluciones judiciales en ciernes; anomalías que las vician tornándolas en ilegítimas. Consecuentemente, estando a la competencia de este Supremo Tribunal, estipulado en el artículo 433, numerales 1 y 2, del código adjetivo penal, amerita estimar el recurso de casación interpuesto en los términos declarados bien concedidos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la **actora civil** contra la sentencia de vista del veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa, del once de julio del mismo año; con lo demás que al respecto contiene. **EXIMIENDO** a dicha parte procesal del pago de costas.
- II. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que confirmó la sentencia del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa, del once de julio del mismo año, que absolvió a Jorge Neiser Pérez Gordillo de los cargos imputados por el Ministerio Público, en la acusación fiscal, como presunto autor del delito de violación sexual de menor

de edad, previsto en el artículo 173, numeral 2 concordado con el último párrafo del mismo artículo del Código Penal, en agravio de las menores de iniciales Y. S. C. J. y L. D. C. J.; con lo demás que contiene; por consiguiente, **CASARON** dicha sentencia de vista.

- III. DECLARARON NULA** la sentencia del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa, del once de julio del mismo año, que absolvió a **Jorge Neiser Pérez Gordillo** de los cargos imputados por el Ministerio Público, en la acusación fiscal como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, numeral 2 concordado con el último párrafo del mismo artículo del Código Penal, en agravio de las menores de iniciales Y. S. C. J. y L. D. C. J.; con lo demás que contiene; **ORDENARON** la realización de nuevo juicio oral, por otro Juzgado Penal Colegiado de Arequipa, que emitirá nuevo pronunciamiento y, en caso mediara recurso de apelación, deberá ser evaluado por Colegiado Superior distinto.
- IV. DISPUSIERON** la lectura de esta sentencia en audiencia privada, notificándose a las partes apersonadas ante esta sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, **hágase conocer** lo resuelto al órgano jurisdiccional de origen para su cumplimiento y Secretaría de este Supremo Tribunal **archive** el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/mltb